



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>04/07/2017</b>
EIXIDA NÚM. <b>18049</b>

Conselleria de Educació, Investigació,  
Cultura y Deporte  
Hble. Sr. Conseller  
Av. Campanar, 32  
València - 46015 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1705568  
=====

(Asunto: Recursos educativos para alumnos con diversidad funcional).

(S/Ref. Informe de la Subdirección General del Gabinete Técnico de fecha 1/06/2017. Registro de salida nº 16078/242 SD).

Hble. Sr. Conseller:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por (...), que ha quedado registrada con el número arriba indicado.

La autora de la queja en su escrito inicial de fecha 4/04/2017 sustancialmente manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

Nuestro hijo (...) padece **TEA autismo sin lenguaje**. Cumplirá **21 años** el 1 de octubre. Actualmente va al **colegio (...) de educación especial de aquí de CS**. Tiene un profesor de educación Especial y un educador con una ratio de seis o siete chavales de distintas afecciones y capacidades, con muy buena estimulación a nivel de autonomía socialización y aprendizaje.

Nuestro problema es que ya nos han hecho el **informe psicopedagógico de que no puede seguir en el centro debido a que la ley dice que a los 21 se acaba la etapa escolar de los discapacitados y según el equipo psicopedagógico no tiene la suficiente capacidad para hacer un PCPQ que equivale a una formación profesional de discapacitados.**

Nuestro trayecto con (...) ha sido de muchísimo esfuerzo y lucha....Ha sido el primer niño que compartió colegio especial con normalizado en primaria... En secundaria se crearon las aulas Cyl con no pocos enfrentamientos con la administración.

Después de haber conseguido normalizar la vida de (...)...Es un chaval que practica deporte...Le gusta la música...Sale con un grupo de amigos eso si siempre con monitores o ayuda de un adulto.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 04/07/2017	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Hemos conseguido que vaya al colegio solo...que pueda ir a comprar solo....Que viaje...En resumen...Es un adolescente feliz...Sobre todo porque comparte espacio y tiempo con sus iguales y con la normalidad. Siempre con ayuda claro....

Nuestra petición es que le dejen continuar en educación porque pensamos que es una ley totalmente injusta. Cualquier persona puede en cualquier momento de su vida acceder a la educación y los discapacitados que son los que más lo necesitan les echan sin tener en cuenta todo lo que van a perder y retroceder.

En los talleres ocupacionales carecen de todos los recursos que aquí tienen... Como profesor de educación especial y logopedia.

Necesitamos ayuda urgente para cambiar esta ley injusta...que pueda nuestro hijo continuar unos años más....Y que en un futuro puedan con apoyo prepararles para un trabajo con apoyo como cualquier persona.

Hasta ahora no ni el equipo docente del colegio ni desde Conselleria nos han dado ninguna solución.

Quando la solución sería sencilla y barata...**Continuar con lo que ahora tiene en TVA o poner un apoyo para que pudiera hacer PCPQ.**

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte que, a través de la Subdirección General del Gabinete Técnico, nos comunicó en fecha 1/06/2017 lo siguiente:

En relació a la queixa 1705568, formulada per la senyora (autora de la queja), en relació a allargar l'escolarització del seu fill en el centre (...) d'educació especial de Castelló, vist l'informe de la Direcció Territorial de Castelló de la Conselleria d'Educació, Investigació, Cultura i Esport, informem que:

La llei orgànica 10/2002 de 23 de desembre de Qualitat de l'Educació (LOCE), concretament l'article 46.1, estableix que el límit d'edat de l'alumnat per a romandre escolaritzat en un centre d'educació especial és de 21 anys. El límit, per tant, el dicta una llei orgànica del Ministeri d'Educació que és d'obligat compliment per a les comunitats autònomes, en conseqüència d'això es publica el decret 227/2003 del Consell de la Generalitat.

En casos com el del fill de la interessada, en funció del nivell competencial en autonomia personal i social, **caben 3 opcions: un PQPI especial, un centre ocupacional o un centre de dia. Els informes psicopedagògics que han de documentar els nivells d'autonomia de l'alumnat han de ser els que emeten de manera oficial els serveis d'orientació educativa.** D'aquesta manera, l'equip docent i l'equip orientador han determinat i documentat que la millor opció per a (...) és la del centre ocupacional, concretament el centre AFANIAS de Castelló, pel fet com el projecte pedagògic que hi apliquen permet la individualització de l'ajuda i l'exercitació de l'autonomia.

La família ha estat atesa per la Inspecció Educativa i per la Cap del Servei Territorial d'Educació, a més d'estar a la seua disposició telefònicament. Igualment, per indicació de la Direcció Territorial de Castelló, la tutora de l'alumne ha acompanyat la senyora (autora de la queja) a visitar el centre ocupacional d'AFANIAS de Castelló.

Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fechas 17 y 21/06/2017.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que, aunque íntimamente unidas entre sí, son dos las cuestiones a estudiar en la presente queja:

Primera. El límite de edad de la escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales en centros o unidades de Educación Especial.

Segundo. La discrepancia de la autora de la queja con las conclusiones del informe psicopedagógico realizado por el SPE C-02 de Castellón.

Respecto al límite de edad, partimos de la ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de mayo (en adelante LOE) que en su artículo 74.1 (escolarización) señala lo siguiente:

La escolarización del **alumnado que presenta necesidades educativas especiales** se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario. **La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años**, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

El límite de edad de la LOE es similar al previsto en el artículo 46.1 de la derogada Ley de Orgánica de Calidad Educativa (LOCE) 10/2002, de 23 de diciembre.

A nivel valenciano, el Decreto del Consell 227/2003, de 14 de noviembre, de ordenación para la atención al alumnado con necesidades educativas especiales señala en su artículo único que

En cualquier caso, el límite para poder permanecer escolarizado en un centro de **Educación Especial será el del año natural en que se cumplan los 21 años.**

A la vista de la normativa estatal y autonómica valenciana resulta evidente que existe un límite de edad (los 21 años) para que los alumnos que presentan necesidades educativas especiales puedan permanecer en centros o unidades de Educación Especial. Sobre este primer punto, la actuación de la administración pública es ajustada a derecho.

Respecto a la segunda cuestión, de la documentación remitida se desprende que el SPE-C02 de la Dirección Territorial de Castellón en su informe de fecha 12/01/2017 considero que el hijo de la autora de la queja debía cursar el próximo curso **en un centro ocupacional o centro de día**, a este respecto en la el apartado E “Conclusiones” del Informe Psicopedagógico, entre otras cuestiones, indica:

“(…) no podem contemplar l’opció d’integració en un PFQB ja que l’alumne no disposa d’un nivell d’autonomia personal i social que li permeta l’accés i manteniment d’un lloc de treball en un futur. Es a dir, no compleix el criteri b) de l’article quart punt dos de la Resolució de 1 de juliol que regula l’admissió als PFQB”.

Respecto a las conclusiones del SPE-C02, la autora de la queja manifiesta su total discrepancia, en este sentido acompaña a su escrito de alegaciones al Síndic de Greuges un Informe de Psicológico de fecha 24/04/2017 en el que aconseja

“(…) mantener en el mismo centro académico que está actualmente dentro de un programa de preparación para la vida laboral en **un PCPQ** con la orientación y apoyo de logopeda y un educador u otra personal de apoyo, que podría servir para el resto de alumnos, el tiempo que necesite para llegar a desarrollar sus máximas capacidades.

A la vista de lo anterior, resulta evidente la discrepancia de posiciones entre la administración educativa valenciana (que opta por un centro ocupacional o un centro de día) y la autora de la queja (**partidaria de una PFQB programa formativo de cualificación básica**). A este respecto cumpíeme informarle que no corresponde a esta institución resolver este tipo de desacuerdos o discrepancias por exceder de nuestro ámbito competencial.

No obstante lo anterior, le ruego considere las reflexiones y argumentos que a continuación le expongo que son el fundamento de la sugerencia con la que concluimos.

El Decreto 39/1998, de 31 de marzo del Gobierno Valenciano, de ordenación de la educación para la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, en el artículo 6, dispone:

Los servicios de Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional y los gabinetes psicopedagógicos escolares autorizados realizarán, en aplicación de las funciones atribuidas en el Decreto 131/1994, de 5 de julio, del Gobierno Valenciano, en estrecha colaboración con el equipo de profesores y de los padres o tutores legales, la identificación y evaluación de las necesidades educativas especiales para orientar, apoyar y estimular el desarrollo y proceso de aprendizaje de los alumnos y alumnas.

La evaluación psicopedagógica sirve de base para la toma de decisiones sobre diferentes situaciones del alumnado con necesidades educativas especiales, así como sobre la organización de su entorno educativo y los recursos de apoyo necesarios. Tras esta evaluación psicopedagógica, dichos servicios especializados han de emitir un **informe técnico psicopedagógico**, con carácter previo a la adopción de las medidas educativas que correspondan.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 04/07/2017

Página: 4

De lo anterior, se desprende que los Informes Psicopedagógicos tienen gran importancia para el futuro del alumnado evaluado. A este respecto el Decreto 39/1998 resalta la participación de los padres y tutores en su artículo 31.1:

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente sobre la participación de los padres o tutores en **las decisiones que afecten a la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales**, tendrán información continuada de las decisiones relativas a la escolarización de sus hijos, tanto en los procesos de matriculación como a lo largo del proceso educativo. En particular, serán informados y consultados sobre las necesidades educativas de sus hijos, las opciones y decisiones de escolarización, y sobre las adaptaciones curriculares que correspondan.

Consideramos que el Informe Psicopedagógico de los Servicios de Psicopedagógicos (SPEs) se establece un juicio o, en otras palabras, se emite un dictamen que constituye la base de un diagnóstico psicopedagógico.

En el ámbito del derecho administrativo nos encontraríamos ante una declaración de juicio realizada por un órgano administrativo con competencias para ello, esto es ante un acto de instrucción dentro de un procedimiento administrativo iniciado a instancia de parte o de oficio. A este respecto, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas señala en su artículo 75.1

Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución (...)

Los actos de instrucción previstos en la Ley 39/2015 son las alegaciones, las pruebas y los informes o dictámenes.

De lo actuado se deduce que el SPE C-02 de Castellón emitió en fecha 12/01/2017 un Informe Psicopedagógico en relación al hijo de la autora de la queja (aparece como inicio del procedimiento o "*motivo de solicitud*" el apartado relativo a "*Altres, revisió d'informe psicopedagògic*"), sin embargo no consta que se haya dictado una resolución administrativa en los términos previstos en el artículo 88.3 de la Ley 39/2015:

Las resoluciones contendrán la **decisión**, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. **Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos**, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Asimismo, el apartado 6 del referido precepto dispone:

La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

Entendemos que no es suficiente con la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a sus hijos con necesidades educativas especiales, si no que éstos

tienen derecho a formular los recursos o reclamaciones en vía administrativa que estimen oportunos en los casos en que discrepen de las decisiones adoptadas por la administración educativa, todo ello, sin perjuicio, de su derecho a iniciar actuaciones en sede judicial.

El recurso administrativo constituye una garantía para los padres o tutores, toda vez que su interposición posibilitaría que la administración educativa revisase una actuación o decisión con la que no están de acuerdo.

Todo lo anterior, sin perjuicio, en su caso, del cumplimiento del artículo 82 de la Ley 39/2015 relativo al trámite de audiencia a los interesados.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29. 1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, **sugiero** a la **Conselleria de Educació, Investigació, Cultura y Deporte** que en casos como el analizado, una vez realizado un informe psicopedagógico, proceda a emitir resolución expresa en la que conste la decisión adoptada, además, de los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. En este sentido, para la presente queja, le **recomiendo** que, a la mayor brevedad, emita la resolución administrativa al objeto de permitir a la autora de la queja (madre del joven con necesidades educativas especiales) solicitar, a través de un recurso administrativo, la revisión de la decisión adoptada respecto a su hijo.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por adelantado el envío del informe solicitado, le saluda atentamente,

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana